REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado Ponente:

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA:	GENERAL **Nº 018** – TUTELA 1ª **Nº 006**
ACCIONANTE:	**OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA**
ACCIONADOS:	**FISCALÍA SEXTA SECCIONAL – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** y **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA**
VINCULADOS:	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD, DEYSIS YURLEY QUINTERO MONTAGUT y SANDRA MILENA SUÁREZ BARRERA
RADICADO:	81-001-22-08-000-**2021-00012**-00
TEMAS Y SUBTEMAS:	DEL DERECHO A UN PROCESO EN UN PLAZO RAZONABLE Y SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS
DECISIÓN:	NIEGA SOLICITUD DE AMPARO Y EXHORTA AUTORIDAD ACCIONADA

Proyecto aprobado por Acta de Sala **No 064**

Arauca (Arauca), **dieciseis (16) de marzo** de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de amparo instaurada por el señor **OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA**, quien actúa en causa propia, en contra de la **FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE ARAUCA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** y la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA**, trámite al que fueron vinculados el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**, **DEYSIS YURLEY QUINTERO MONTAGUT** y **SANDRA MILENA SUÁREZ BARRERA**, como terceros con interés.

II. ANTECEDENTES

2.1 La tutela en lo relevante[1]

Persigue el accionante la protección de los derechos fundamentales al *debido proceso* y *acceso a la administración de justicia*, presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales accionadas.

De la lectura del escrito genitor y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprenden como hechos que soportan la presente tramitación, que el actor actuando como apoderado judicial de **DEYSIS YURLEY QUINTERO MONTAGUT**, instauró demanda *ejecutiva de mínima cuantía* en contra de la señora **SANDRA MILENA SUÁREZ BARRERA**, la cual fue asignada al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**, bajo el radicado 54001-40-22-701-2015-00245-00, donde se ordenó como medida cautelar el embargo del vehículo automotor (moto) marca Pulsar 135 de color rojo y negro con placas WOI20C de propiedad de la ejecutada, cautela que fue inscrita en la Secretaría de Transito municipal de Villa del Rosario.

Que el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD** ordenó la retención del vehículo mencionado, al paso que comunicó lo pertinente al DATT de la localidad donde se encuentra inscrita la moto y al comandante de la SIJIN. Posteriormente, a través de oficio No. S-2017-COSEC-ESSAR de fecha 22 de enero de 2017, la Estación de Policía de Saravena informó al juzgado municipal que dejaba a su disposición la motocicleta detenida en las instalaciones de la Policía, relatando como sucedieron los hechos y el estado en que se encontraba la misma, además de aportar las actas de inmovilización e inventario de una motocicleta y procedimiento de incautación elementos varios, ambas firmadas por PT ALGEMIRO MOLINA RODRÍGUEZ, la última elaborada por PT JORGE LUIS OQUENDO.

Refirió que el día 11 de mayo de 2017, se ordenó comisionar a la Inspectora de Saravena para que llevara a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo; no obstante, el 29 de enero de 2018 el Capitán DANIEL FELIPE AGUDELO LÓPEZ, comandante de la Estación de Policía de Saravena, informó a la profesional: *"que tras revisar las bodegas e instalaciones de la*

[1] *Escrito de demanda (fls. 1 – 7 del expediente digital).*

estación de Saravena NO SE HALLO(sic) motocicleta alguna de placas WOI20C", ante lo cual se devolvió al juzgado de origen el despacho comisorio sin diligenciar.

Manifestó que el 05 de marzo de 2018, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, ordenó requerir al comandante de la Estación de Policía de Saravena, para que rindiera informe sobre lo sucedido; sin embargo, al no obtener respuesta alguna por parte de dicha institución, se radicó el 10 de junio de 2019, denuncia ante la Fiscalía, por los presuntos delitos de *hurto calificado* y *agravado*, y *fraude a resolución judicial*, investigación a la que se le asignó el número de radicado 540016001131201809508, pero que desde esa fecha, pese a contar con toda la documentación necesaria, el ente investigador no ha realizado las actuaciones pertinentes contra los presuntos implicados.

Aclaró que, aunque la Fiscalía adelanta la investigación por el delito de *prevaricato por omisión*, cuando es evidente que, si un funcionario público por falta de cuidado y negligencia pierde de su custodia un bien mueble que está bajo su cargo por orden judicial, cual sea la circunstancia, incurre en los delitos *hurto calificado* y *agravado,* y *fraude a resolución judicial.*

Que la **FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE ARAUCA** al no dar celeridad a la investigación y solicitar la apertura a un juicio oral ante el juez competente, trasgrede sus garantías fundamentales, pues han trascurrido casi dos (2) años desde que se radicó la denuncia sin obtener respuesta alguna.

En virtud de lo anterior, solicitó el amparo a sus derechos fundamentales; en consecuencia, se ordene a la autoridad accionada calificar los delitos como lo ordena el estatuto penal, así como cumplir con el procedimiento establecido por en la ley.

2.2. Sinopsis Procesal

La tutela fue admitida el 03 de marzo del presente año. Posteriormente, en proveído del 09 de ese mismo mes, se dispuso la vinculación del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**, **DEYSIS YURLEY**

QUINTERO MONTAGUT y **SANDRA MILENA SUÁREZ BARRERA**, como terceros con interés.

Una vez notificado el auto admisorio y de vinculación, las autoridades accionadas y los demás llamados al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1 FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Refirió, a través de su director, que el 20 de noviembre de 2018 el accionante presentó denuncia bajo radicación 540016001131201809508, la que fue caracterizada inicialmente con el delito de *prevaricato por omisión*, en la que se expuso como hechos la desaparición de una motocicleta identificada con placas WOI20C de la Estación de Policía de Saravena, misma que fue incautada como consecuencia de una medida cautelar de embargo, ordenada por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**, dentro del proceso ejecutivo No. 54001-40-22-701-2015-00245-00.

Indicó que una vez fueron remitidas dichas diligencias, conoció de las mismas la **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE SARAVENA**, donde el titular consideró procedente remitirlas a un despacho adscrito a la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, al referir que los hechos constitutivos de denuncia correspondían a la presunta comisión de un delito contra la administración pública, razón por la que le fue asignado el conocimiento de la misma el día 23 de julio de 2019, donde se procedió a elaborar el programa metodológico y disponer las respectivas actividades investigativas tendientes a esclarecer lo sucedido y a caracterizar los mismos bajo la conducta punible de *peculado culposo,* en la que pudieren verse involucrados los servidores de Policía Nacional que tuvieron a su cargo la custodia del automotor en cuestión, actividades que manifestó, ha venido desarrollando de manera progresiva y frente a los que se ha logrado recolectar elementos de valía para las diligencias a cargo.

Que desconoce la manera en que el avance y direccionamiento de la presente investigación, pudo haber vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de los cuales es titular el accionante, cuando las actuaciones

se han dado conforme a las disposiciones de actividades investigativas que permitan comprobar la existencia de hechos que revistan las características de un delito, así como identificado a los presuntos responsables del mismo, con apego a los mandatos constitucionales consagrados en el artículo 250 Superior y disposiciones de orden legal para dichos efectos, de adonde resulta al menos plausible la caracterización de los mismos en el delito de *peculado culposo*, consagrado en el artículo 400 del Código Penal, siendo ese el derrotero que en desarrollo de la presente indagación se ha trazado de manera pacífica comprobar, ya que de los elementos materiales probatorios a la fecha recolectados, resulta ser la adecuación típica que más se apega a los hechos investigados, que además es potestativa para la Fiscalía.

Argumentó que el tiempo trascurrido entre la presentación de la denuncia y la interposición de esta acción, no puede considerarse como el más célere o efectivo en respuesta al requerimiento del ciudadano, como tampoco puede desconocerse que dentro de dicho lapso se han desarrollado actividades investigativas que han aportado elementos de relevancia, que aun cuando no permiten adoptar decisión de fondo, si descartan la inactividad que se reprocha, más aun si se tienen en cuenta las contingencias sanitarias que han aquejado toda la actividad estatal de la cual no es ajena la institución.

Añadió que asumió el conocimiento de la investigación desde el día 12 de julio de 2020, cuando se ordenó la reestructuración de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA**, por lo que solicita no se amparen los derechos fundamentales deprecados.

2.2.2. DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA

La Asesora III Seccional Fiscalías y Seguridad Ciudadana, informó que una vez consultado el sistema misional de información SPOA, reportó que la investigación radicada bajo el número 540016001131201809508 que se adelanta en contra DANIEL FELIPE AGUDELO, JUAN DE DIOS AVENDAÑO y JORGE MONTES PATIÑO por el delito de *peculado culposo*, fue asignada a la **FISCALÍA SEXTA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, la cual se encuentra en etapa de **INDAGACIÓN**, motivo por el que le corrió traslado de la acción de tutela al funcionario encargado.

Aclaró que la inconformidad del accionante respecto a la adecuación típica efectuada por el despacho del Fiscal, no genera violación de derecho fundamental alguno, ni tan siquiera por *vía de hecho*, más aún cuando no se ha efectuado la formulación de *imputación*.

Que tampoco se trasgrede el *debido proceso* por una aparente dilación o mora en el trámite de la investigación, cuando esto no solo se ha generado por la elevada carga laboral del despacho, sino también por el estado de emergencia sanitaria declarado a nivel nacional, lo que no ha permitido el normal trascurrir de la administración de justicia, lo que, entre otras medidas, han generado la orden de suspensión de términos, se redujo la atención al usuario así como el acceso a los diferentes despachos judiciales, todo en aras de contrarrestar la expansión del Covid-19, situación que hace *improcedente* la acción de tutela, ya que con ella no se pueden reemplazar los procedimientos ordinarios.

2.2.3 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

A través de la secretaria del despacho en referencia, informó sobre la última actuación adelantada en el proceso ejecutivo a su cargo, así como remitió copia integra del mismo.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente la Sala para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2017.

3.2 Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, corresponde a esta colegiatura establecer si la **FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, vulnera los derechos fundamentales al *debido proceso* y *acceso a la administración de justicia* del accionante, al no dar celeridad a la

investigación por la denuncia que instauró desde el 20 de noviembre de 2018, así como por la adecuación típica de la conducta realizada a su interior.

Al efecto deberá la Sala: *i.-)* verificar el cumplimiento de los supuestos de procedencia de la tutela; *ii.-)* reiterar la línea jurisprudencial sobre el amparo al *debido proceso* y *acceso a la administración de justica* en eventos de dilaciones en los trámites judiciales; para, finalmente; *iii.-)* decidir el caso concreto.

3.3 Tesis de la Sala

Sostendrá esta Corporación como tesis, la de **NEGAR** la solicitud de amparo, al no avizorarse vulneración de los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, al encontrar justificada la dilación en el trámite adelantado por parte de la autoridad accionada.

3.4 Supuestos jurídicos

3.4.1. Del derecho a un proceso en un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas

El derecho a que los asuntos sometidos ante la jurisdicción sean resueltos en un plazo razonable hace parte integral de la garantía fundamental al *debido proceso* y ha sido expresamente consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma que reza:

> *"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o **para la determinación de sus derechos obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter**."*(Resaltos ajenos al texto original).

Dicha prerrogativa ha sido reconocida en diferentes pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se han establecido una serie de criterios que deben observarse para determinar la razonabilidad

del plazo en que por parte de una autoridad judicial se adopta una decisión, los cuales tradicionalmente han sido: *"a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado,* y *c) la conducta de las autoridades judiciales"*[2]; posteriormente, el alto Tribunal Internacional incorporó un cuarto criterio, a saber, *d)* la *afectación jurídica de la persona involucrada*; refiere al respecto la Corporación en cita: "*Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve*".

De igual forma, el órgano de cierre constitucional respecto del principio de celeridad procesal ha señalado:

> "Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció –entre otros– a la celeridad (art 4°)[3], a la eficiencia (art 7°)[4] y al respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso[5], como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.
>
> En desarrollo de lo anterior, **el artículo 228 del Texto Superior dispone que: *"Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"*, al mismo tiempo que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes es*: (...) 6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas."***
>
> 3.5.2. En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: ***"Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello."*[6] Por esta razón, en**

---

[2] *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y Otros vs. Colombia, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Párrafo 155.*

[3] *"**Artículo 4º. Celeridad**. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.*
Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.
***Parágrafo. -** Los memoriales que presenten los sujetos procesales deberán entrar al despacho del funcionario judicial, administrativo o disciplinario, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación."*

[4] *"**Artículo 7°. Eficiencia.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley".*

[5] *Sentencia T-803 de 2012.*

[6] *Sentencia T-227 de 2007. Sobre la materia también se pueden consultar las Sentencias C-1198 de 2008 y T-527 de 2009.*

> **principio, se ha insistido en que <u>el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto</u>**."[7](Resaltos ajenos al texto original).

En ese orden de ideas, el derecho al *debido proceso* se materializa a través del adelantamiento sin dilaciones injustificadas de las actuaciones judiciales, en el entendido que el derecho a una pronta y cumplida administración de justicia es propio de un Estado Social de Derecho, por lo que, la autoridad judicial tiene la obligación de brindar una respuesta oportuna a los usuarios, ya que de otra manera no se entiende satisfecha esta garantía constitucional.

No obstante, la Corte Constitucional también ha expresado que en numerosos eventos la tardanza en la resolución de asuntos judiciales no siempre es imputable al director del proceso, pues en algunos casos el control de la situación escapa a la voluntad de este –mora justificada-; al respecto precisó esa Magistratura:

> *"(…) la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente.* ***<u>Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.</u>***
>
> *En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado* ***(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el***

[7] *Corte Constitucional, Sentencia T-230/13, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.*

> ***plazo previsto en la ley[8]. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones***." (Resaltos ajenos al texto original).

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia ha precisado[9], que *"las situaciones de "mora judicial" por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales. (…)".*

3.5 Caso concreto

Examinado el escrito inaugural, observa esta Colegiatura que el accionante persigue el amparo de sus derechos fundamentales al *debido proceso* y *acceso a la administración de justicia*, los cuales, a su juicio, han sido desconocidos por la **FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, a causa de la mora en la resolución del asunto tramitado bajo el radicado 540016001131201809508, en tanto ha trascurrido más de dos (2) años sin que se avance en la investigación penal, así como por la adecuación típica de la conducta realizada por el instructor del caso.

3.5.1. Causales generales de procedencia de la tutela

Como primera medida, advierte esta Corporación, que en el asunto que se examina, existe ***legitimación en la causa***, tanto por activa como por pasiva, pues, de un lado, el señor **OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA**, es persona natural, quien acude al amparo en causa propia con el fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales que consideran vulnerados a causa del proceder de la accionada (art. 1º Dto. 2591/91 – art. 86 CN); y de otro, los convocados, **FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE**

[8] *Sentencias T-1226 de 2001 y T-1227 de 2001.*
[9] *Corte Suprema de Justicia STL3976-2019*

ARAUCA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA**, tiene una relación directa o indirecta con la solicitud de protección contenida en el escrito de tutela, pues en su condición de *"autoridad pública"*, prevista en el canon 86 superior en concordancia con el artículo 1º del Dto 2591/91, es susceptible de ser reclamada vía acción constitucional de amparo.

El problema jurídico planteado tiene ***relevancia constitucional*** toda vez que, de los hechos expuestos en la demanda, se colige que lo pretendido por el extremo activo es la protección, por parte del juez constitucional, por una posible vulneración a los derechos fundamentales al *debido proceso* y *acceso a la administración de justicia*, lo cual soporta en la tardanza con la cual se ha adelantado la acción penal, aspecto que pudiera configurar una *vía de hecho*, con lo que se acredita el primer elemento enlistado.

El presupuesto de ***subsidiariedad***, consistente en el agotamiento *efectivo* de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, que únicamente activa el amparo en forma supletoria cuando se desconocen derechos fundamentales y no existe otro medio de igual naturaleza al que se pueda acudir para alcanzar un amparo real y eficiente, o existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*; supuesto que en el caso de autos se colma, en razón a que la vía para cuestionar la vulneración fundamental aducida por el accionante, no cuenta con un arraigo de protección de rango legal, por lo que será la acción constitucional la manera subsidiaria de contención adecuada[10], máxime cuando lo que se cuestiona principalmente es la omisión en el pronunciamiento judicial.

En cuanto a la ***inmediatez***, la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado que la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Sobre el punto la sentencia SU-961 de 1999 señaló que "*la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto*"; para el presente evento, la molestia que aduce la parte accionante es la *falta de definición* de

[10] *CC Sentencia T-441 de 2015, Cn CC T-708 de 2006.*

la controversia judicial, aspecto que aún subsiste y hace actual la presunta vulneración, con lo que se colma la exigencia de procedencia.

Precisado lo anterior y una vez verificado que se cumplen los requisitos generales de *procedibilidad* de la acción de tutela, corresponde a la Corporación dilucidar si se ha configurado el supuesto constitutivo de trasgresión de las garantías fundamentales de la parte actora.

3.5.2. De la vulneración concreta

Respecto a la viabilidad de la protección constitucional en tratándose de demora en la producción de una decisión judicial, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en referir que este instrumento de amparo *"se habilita cuando las autoridades judiciales incurren en mora en la resolución de los asuntos que se les asignan y, por dicha vía, lesionan garantías superiores de los administrados. Sin embargo, para que el resguardo proceda en estos eventos es necesario que el interesado demuestre que la tardanza es atribuible a un actuar negligente y desinteresado del respectivo juez, dado que el paso del tiempo, analizado en forma aislada, no es objetivamente suficiente para que se estimen vulnerados derechos fundamentales".*[11]

De ahí que el derecho fundamental al *debido proceso* consagrado en el artículo 29 Superior, es la obligación ineludible radicada en cabeza de todas las autoridades públicas – y particularmente en aquellas que hacen parte de la administración de justicia- de adelantar las actuaciones de su competencia, resolviendo de manera diligente y oportuna los asuntos inherentes a ella.

Pues bien, de las documentales allegadas a este proceso se constató que en efecto el señor **OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA**, instauró denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por la presunta desaparición de una motocicleta identificada con placas WOI20C de la Estación de Policía de Saravena (Arauca), que fue decomisada a raíz de la medida cautelar decretada dentro del *proceso ejecutivo* de mínima cuantía radicado bajo el No. 54001-40-22-701-2015-00245-00, que se tramita en el **JUZGADO**

[11] *CSJ STL2721-2016 y CSJ STL3976-2019*

QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD en contra de la señora **SANDRA MILENA SUÁREZ BARRERA** y a favor de **DEYSIS YURLEY QUINTERO MONTAGUT**, quien se encuentra apoderada judicialmente por el accionante.

Que las diligencias fueron inicialmente asignadas a la **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE SARAVENA**, donde el titular consideró procedente remitirlas a un despacho adscrito a la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, al referir que los hechos constitutivos de denuncia correspondían a la presunta comisión de un delito contra la *administración pública*.

Una vez asumió el conocimiento la **FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, procedió el 23 de julio de 2019 a elaborar el programa metodológico y a disponer las respectivas actividades investigativas tendientes a esclarecer lo sucedido, así como caracterizó los hechos bajo la conducta punible de *peculado culposo,* en la que pudieren verse involucrados los servidores de Policía Nacional que tuvieron a su cargo la custodia del automotor (moto) objeto de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo, donde afirmó el fiscal del caso, ha logrado recolectar elementos de valía para las diligencias a cargo.

Del anterior recuento, concluye la Sala que, en efecto la denuncia penal ha permanecido en etapa de **INDAGACIÓN** desde el 10 de junio de 2019, es decir, alrededor de un (1) año y nueve (9) meses, sin que se avance en la misma, lo que en principio habilita la interposición de este excepcional mecanismo; sin embargo, no puede pasarse por alto las circunstancias especiales que han generado una demora notable en el presente trámite, como es el caso de la elevada carga laboral que ostenta el despacho instructor, conforme lo indicó la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE ARAUCA**, así como el estado de *emergencia sanitaria* que fue declarada en todo el Territorio Nacional, a causa de la pandemia del COVID-19, aspecto último que generó la suspensión de términos judiciales y ha impedido el normal desarrollo de la administración de justicia.

A lo que se suma el cambio de titular que ha tenido la **FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, despacho al cual se encuentra asignada la investigación bajo examen, dado que el funcionario

actual viene desempeñándose en ese cargo desde el pasado 12 de julio de 2020, cuando se ordenó la reestructuración de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE ARAUCA**.

Aspectos por los que si bien no desdibujan la demora en la conclusión del trámite, si evidencia una justificada razón de tardanza para que la investigación penal avance de etapa procesal, dado que estas tienen como causa en su mayoría, circunstancias ajenas a la voluntad del funcionario, lo que explica la *mora judicial*, motivos que conllevan a **NEGAR** la solicitud de amparo.

Ahora bien, aun cuando esta Corporación constató que el tiempo que se ha tomado la **FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** para dar trámite al sumario se encuentra debidamente explicado, lo cierto es que, se torna necesario **EXHORTAR** a dicha autoridad, para que, dentro del ámbito de su competencia y en la medida de sus posibilidades, le imprima mayor ***celeridad*** a la acción, y así prevenir trasgresiones futuras, si se tiene en cuenta que la denuncia penal fue instaurada por el accionante desde el 20 de noviembre de 2018 y aún se encuentra en etapa de ***indagación***.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la adecuación típica realizada por el fiscal del caso, nigún pronunciamiento hará este colegiado constitucional dado que se trata de una facultad exclusiva del órgano persecutor, máxime cuando ni siquiera se ha surtido formulación *imputación*.

Sin **COSTAS** en esta instancia al no haberse causado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA** en contra de la **FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE ARAUCA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** y la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA**, trámite al que fueron vinculados el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** y otros, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE ARAUCA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, con el fin que, dentro del ámbito de su competencia y en la medida de sus posibilidades, le imprima mayor celeridad a la acción, a efectos de prevenir trasgresiones futuras, si se tiene en cuenta que la denuncia fue instaurada por el accionante desde el 20 de noviembre de 2018 y aún se encuentra en etapa de *indagación*.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado Ponente

MATILDE LEMOS SAN MARTÍN
Magistrada

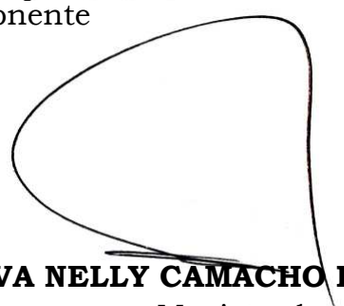

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada